

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 72 /2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Nota N° 10568/2023

Ushuaia, 10 de abril de 2023

**A LA COORDINADORA DE LA
SECRETARÍA LEGAL**

Dra. María Julia DE LA FUENTE

Viene a este Cuerpo de Abogados, a fin de tomar intervención, la Nota del corresponde, suscripta por la Sra. FORESTELLO", a los fines de su análisis y respuesta pertinente.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

En la nota de mención, quien suscribe solicita la opinión de este Tribunal de Cuentas en relación al tema que allí plantea.

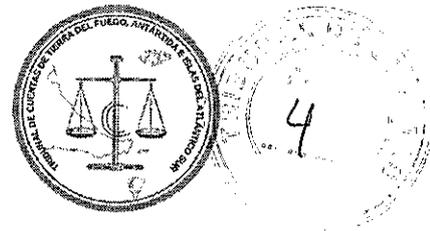
Dicha opinión sólo podría ser encuadrada en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, siempre y cuando cumpliera con los requisitos indicados en dicha normativa.

Al respecto cabe recordar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso i) de la Ley provincial N° 50, se ha estipulado que, dentro de las funciones de este Tribunal de Cuentas, se encuentra la de asesorar a los poderes del Estado provincial.

Así, en el marco de sus funciones reglamentarias este Tribunal de Cuentas dictó la Resolución Plenaria N° 124/2016, del 11 de mayo de 2016, por la que se reglamentó la mentada función consultiva; estableciendo los requisitos que debían reunir aquellos pedidos de asesoramiento para que el mismo resultara procedente.

En tal sentido cabe traer a colación los requisitos establecidos en el Anexo I de la mencionada resolución plenaria que, en su parte pertinente establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1º- El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones: a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control. b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria. c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera. d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la Ley provincial N° 1060. e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de Contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor. f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, son: a) En el Poder Ejecutivo, el Gobernador de la Provincia, los Ministros y Secretarios de Estado. b) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y la máxima autoridad de cada Comisión de Asesoramiento legislativo (...)"

En el caso traído a consulta, en función de la normativa transcrita surge de manera clara que la nota que origina el presente, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1°, como así tampoco resulta ser de aquellos sujetos habilitados por el Artículo 2°; debiendo en consecuencia rechazarse "in limine", la Nota registrada bajo el N° 10568/23, suscripta por la Sra. FORESTELLO, Vanina ingresada a este Órgano de Contralor Externo el 31 de marzo de 2023, por no reunir los requisitos de forma establecidos en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta útil recordar el criterio de este Tribunal de Cuentas en relación al tema por el cual se consulta; es decir la viabilidad jurídica de que, siendo empleado del Estado Provincial y al mismo tiempo desempeñar una actividad independiente –monotributista-, se pueda ser proveedor del Estado en el ramo de dicha actividad.

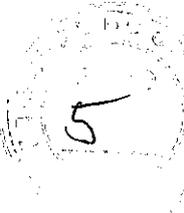
Por los motivos expuestos, si bien no se analizará el caso en particular, a los fines ilustrativos cabe recordar que, tal como se ha dicho en situaciones similares, en relación a la materia consultada corresponde remitirse al artículo 26 de la Ley provincial N° 1015 referida al “*Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial*”, que en su parte pertinente reza: “*Prohibiciones. No podrán contratar con el Estado provincial:*

(...) c) agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional de Ética de la función Pública 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace. Podrán admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación (...)’.

Sin otras consideraciones que formular se eleva el presente los fines correspondientes.



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

SECRETARIA LEGAL	
18 ABR 2023	
RECIBO	HORA
	09:54

Franco Andrada
Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de

○

○



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N.º 829 /2023.

Letra: T.C.P. - C.L.

Ushuaia, 19 de abril de 2023.

**SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

Por la presente me dirijo a usted a fin de elevar las actuaciones del corresponde, caratuladas: "S/ **NOTA N° 10568/2023 FORESTELLO VANINA**" haciéndole saber que comparto los términos del Informe Legal N° 72/2023 Letra: TCP-CA.

En este sentido, no corresponde dar tratamiento a la consulta formulada por la agente FORESTELLO en el marco de un pedido de asesoramiento a este Organismo, ya que no cumple con los recaudos que fijan nuestra norma reglamentaria al respecto.

Sin perjuicio de ello, se trae a colación el análisis efectuado sobre la temática en otras oportunidades, del que se desprende que no podría contratar una empresa de un agente estatal con el Estado si se dieran dos recaudos, que aquél tenga capacidad de conformar la voluntad social pero además que tenga influencia directa o indirecta en el procedimiento de selección.

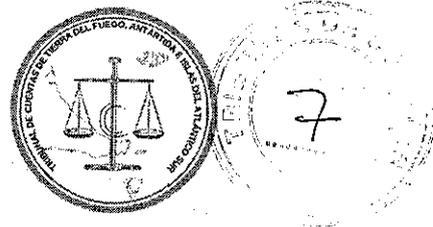
Al respecto, resulta necesario señalar que a los dos requisitos del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, a saber: (1) que los funcionarios y agentes públicos del sector público tengan participación suficiente para formar la voluntad social y (2) que tengan la posibilidad de ejercer una influencia directa o indirecta

en los procedimientos de selección establecidos en el marco de dicha Ley de Contrataciones del Estado, deben adicionarse los recaudos del artículo 13 de la Ley de Ética Pública.

Al respecto la Ley nacional N° 25.188 -Ética Pública-, cabe remarcar que por la inexistencia de una Ley provincial que adhiera a aquella norma de derecho público, entiendo que por la remisión del artículo 26 de la Ley provincial N° 1015, su aplicación debe limitarse al apartado relativo a las incompatibilidades de los funcionarios públicos para contratar con el Estado, en particular, el artículo 13, que dispone:

“(...) Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

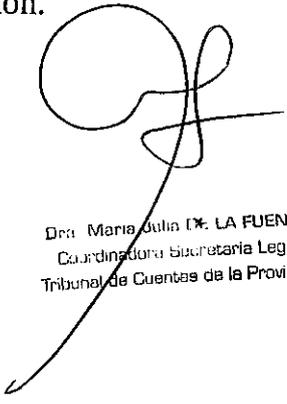
Asimismo, se presenta en este caso articular otro valladar jurídico, por cuanto al tratarse de una agente del Estado y su emprendimiento externo lo ejerce en calidad de monotributista, se encuentra alcanzada por los impedimentos que surgen de la Ley de Empleo Público N° 22.140, que en su artículo 28 dispone: *“ El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: (...) c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal (...)”.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Sobre el particular, se indica que este ha sido el criterio adoptado por este Organismo a través de las Resoluciones Plenarias N° 293/2015 y N° 163/2015 y Resolución TCP N° 14/2015 V.A., entre otras.

Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOTANTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10/10/2013